



DOCUMENTO N° : 02520538  
REGISTRO EXP. : 01064789  
EXPEDIENTE CRSPA : 054-2019-GRL/CRSPA  
ADMINISTRADO (S) : ERNESTO BAZALAR VILLEGAS  
INFRACCION : EXTRACCION DE RECURSOS HIDROBIOLOGICOS EN TALLAS MENORES

## *Resolución Administrativa CORESPA*

**N°000013-2020-GRL/CRSPA**

Huacho, 26 de octubre del 2020

### VISTO:

El Expediente Administrativo de la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas (CORESPA) N°054-2019-GRL/CRSPA; seguido por el GOBIERNO REGIONAL DE LIMA en contra del administrado Sr. **ERNESTO BAZALAR VILLEGAS** identificado con DNI: 15638735 por incurrir en infracción al **EXCEDER** los porcentajes de captura de ejemplares en tallas menores a los establecidos; sub código 6.5 **EXTRAER** recursos hidrobiológicos en tallas menores a los establecidos.

### ATENDIENDO:

Que, el Acta de Fiscalización N°15-AFID—001467 y el Informe de Fiscalización N°15-INFIS-000359 de fecha **14 de febrero del 2019**, que obran a fojas 14 y 15 del expediente administrativo, mediante el cual los Fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, constataron la infracción por parte de la E/P "**DON FELIPE**" con matrícula HO-34529-BM por extraer 3,000 KG del recurso hidrobiológico LISA, obteniéndose como resultado 77.30% de incidencia de ejemplares juveniles, excediéndose en un 67.30% de la tolerancia máxima, siendo permitido el 10% de tolerancia, según Resolución Ministerial N°209-2001-PE, ante el hecho constatado previsto en el numeral 11) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, y modificatorias, que establece decomiso y multa: *((cantidad de recurso en exceso en toneladas x factor del recurso) en UIT) multa* que asciende a la suma total de S/. 6,174.00 (SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CYATRO CON 00/100).

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, de acuerdo a las Disposiciones Generales del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado mediante Decreto Supremo N°019-2011-PRODUCE, que establece el carácter de aplicación supletoria de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), en procedimientos sancionadores como los que son competencia de CORESPA, ante las infracciones que se produzcan en la realización de actividades pesqueras y acuícolas por parte de los administrados.

**SEGUNDO.** - Que, la Constitución Política del Perú de 1993 establece que: "*Los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento*". Asimismo, señala, que: "*El Estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales y está en la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas*". Igualmente Señala que: "*Mediante ley orgánica se fijan las condiciones de utilización de los recursos naturales y de su otorgamiento a particulares*".

**TERCERO.** - Que, en ese sentido el artículo 2 de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N°25977, señala que: "*Los recursos naturales hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*".

**CUARTO.-** Que mediante Decreto Supremo N°012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

**QUINTO:** Que, de la Inspección Inopinada de fecha **14 de febrero del 2019**, llevado a cabo por los Fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, se verificó la E/P "**DON FELIPE**" con matrícula HO-34529-BM la cual tiene



como propietario al Sr. ERNESTO BAZALAR VILLEGAS identificado con DNI: 15638735, extrajo recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, por lo cual se procedió a levantar el Acta de Fiscalización N°15-AFID—001467, de fecha 14 de febrero del 2019, habiendo cometido una infracción al numeral 11) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, y modificatorias; notificándosele "in situ" el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos o acogerse a los beneficios de pago establecidos en el artículo 44° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, pesé a ello se produjo el vencimiento del plazo y el administrado no presentó su descargo, ni se acogió a los beneficios de pago mencionados anteriormente.

**SEXTO:** Que, el Parte de Muestreo N°15-PMO-000331 de fecha 14 de febrero del 2019, señala cómo se procedió a realizar el muestreo biométrico a la E/P "DON FELIPE" con matrícula HO-34529-BM, y que se obtuvo el 77.30% de ejemplares en tallas menores, excediéndose en un 67.30% de la tolerancia máxima permitida del 10% conforme lo regulado mediante Resolución Ministerial N°209-2001-PE, habiéndose efectuado según lo establecido mediante Resolución Ministerial N°353-2015-PRODUCE: "DISPOSICIONES PARA REALIZAR EL MUESTREO DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS".

**SEPTIMO:** Que, mediante Informe N°058-2019-GRL-GRDE-DRP/CYC de fecha 07 de mayo del 2019, realizado por la Oficina de Seguimiento, Control y Vigilancia (OSECOVI), informando sobre reporte de ocurrencias levantado al Sr. ERNESTO BAZALAR VILLEGAS identificado con DNI: 15638735, armador de la E/P "DON FELIPE" con matrícula HO-34529-BM, por extraer el recurso hidrobiológico LISA en tallas o pesos menores a los permitidos superando la tolerancia establecida.

**OCTAVO:** Que, el artículo 76°, inciso 3 de La Ley General de Pesca prohíbe "extraer", procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos". De igual manera el art. 77°, dispone que "constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

**NOVENO:** Que, la tipificación de la conducta de exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores consiste en limitar la extracción de especímenes juveniles, es decir, que no han alcanzado la madurez reproductiva, con la finalidad de garantizar la permanencia y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

**DECIMO:** El Principio de Tipicidad, en el cual se establece que "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...)".

**DECIMO PRIMERO:** Que, mediante Cédula de Notificación Personal de Cargos (Expediente N°01064789 – OSECOVI) de fecha 29 de setiembre del 2020 la responsable del Órgano Instructor notificó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al Sr. ERNESTO BAZALAR VILLEGAS identificado con DNI: 15638735.

**DECIMO SEGUNDO:** Que, mediante solicitud de fecha 12 de octubre del 2020, el Sr. ERNESTO BAZALAR VILLEGAS identificado con DNI: 15638735 presenta su DESCARGO, solicitando se declare el ARCHIVO definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador del Expediente N°054-2019-GRL/CRSPA, por: A) Haberse sobrepasado los plazos establecidos en la norma conforme lo establecido en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS T.U.O. de la Ley N°27444 - L.P.A.G. en su artículo 259 - CADUCIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, incisos 1, 2 y 3. B) El Informe N°058-2019-GRL-GRDE-DRP/CYC contiene errores materiales y contraviene a lo establecido en la Ley N°27444 – L.P.A.G y el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en su artículo 3.- REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS inciso 2. artículo 5.- OBJETO O CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO, inciso 5.2. artículo 10.- CAUSALES DE NULIDAD inciso 2. C) Los Fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, realice el muestreo biométrico del total de la pesca declarada, observándose que no existe ninguna vista fotográfica específicamente cuando hayan realizado las 03 tomas de muestras y tampoco cuando hayan pesado sus muestras, dicha actuación estaría contraviniendo a lo establecido en la Resolución Ministerial N°353-2015-PRODUCE; "DISPOSICIONES PARA REALIZAR EL MUESTREO DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS" en su punto 4.- LUGAR Y EJECUCIÓN DE LA TOMA DE MUESTRA inciso 4.2 literal b) MUELLES, PLANTAS Y LUGARES SIN SISTEMAS DE DESCARGA MUELLES Y DESEMBARCADEROS PESQUEROS.



**DECIMO TERCERO:** Que, mediante el Informe Legal N°00024-2020-GRL-GRDE/DRP-WJGR de fecha 21 de octubre del 2020, realizado por el especialista legal, da cuenta de la evaluación hecha al DESCARGO del Sr. ERNESTO BAZALAR VILLEGAS, a lo cual recomienda dar por FINALIZADO y ARCHIVADO el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contenido en el Expediente Administrativo N°054-2019-GRL/CRSPA.

**DECIMO CUARTO:** Que, en el análisis de los actuados del presente Expediente administrativo sancionador, se ha acreditado que la E/P "DON FELIPE" con matrícula HO-34529-BM la cual tiene como propietario al Sr. ERNESTO BAZALAR VILLEGAS identificado con DNI: 15638735, extrajo recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, por lo cual se procedió a levantar el Acta de Fiscalización N°15-AFID—001467, de fecha 14 de febrero del 2019, habiendo cometido una infracción al numeral 11) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, y modificatorias; que establece decomiso y multa: *((cantidad de recurso en exceso en toneladas x factor del recurso) en UIT) multa* que asciende a la suma total de S/. 6,174.00 (SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO CON 00/100) sin embargo, se evidencia la desatención respecto a los plazos establecidos en la norma de parte de las autoridades administrativas anteriores, al no cumplirlas, a lo que se puede interpretar como una INACCIÓN de parte de estas, por consiguiente, en sesión plena de fecha **23 de octubre del 2020** de la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas – CORESPA, a cargo de la Dirección Regional de Producción – DIREPRO, del Gobierno Regional de Lima, con la aprobación mayoritaria de sus integrantes y por las facultades administrativas que se le ha conferido mediante RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORESPA N°001-2020-GRL/CRSPA-PRESIDENCIA, y; en mérito a lo dispuesto en el artículo 81 de Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Supremo N°019-2011-PRODUCE: "REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS (RISPAC)", Artículo 52 de la Ley N°27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; y demás normas conexas, corresponde a la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas – CORESPA, emitir resolución que imponga sanciones que correspondan;

**SE RESUELVE.** -

**PRIMERO.** - **ARCHIVAR** de manera definitiva el Expediente Administrativo N°054-2019-GRL/CRSPA, seguido por el GOBIERNO REGIONAL DE LIMA en contra del Sr. **ERNESTO BAZALAR VILLEGAS** identificado con DNI: 15638735, por incurrir en infracción al **EXCEDER** los porcentajes de captura de ejemplares en tallas menores a los establecidos; sub código 6.5 **EXTRAER** recursos hidrobiológicos en tallas menores a los establecidos.

**SEGUNDO.** - **PUBLICAR** la misma en el portal del GOBIERNO REGIONAL DE LIMA: [www.regionlima.gob.pe](http://www.regionlima.gob.pe) y **NOTIFICAR** al administrado, conforme a ley.

Ing. Ernesto Arturo Tello Dávila  
Presidente CORESPA

Abog. Wilser J. Gabriel Rivero  
Secretario Técnico CORESPA